



Resolución Viceministerial

Nro. 192-2018-VMPCIC-MC

Lima, **23 OCT. 2018**

VISTO, el recurso de apelación presentado por la Asociación de Propietarios del Fundo Los Tunales de Pariachi contra la Resolución Directoral N° 067-2018-DGDP-VMPCIC/MC; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 000021-2018/DCS/DGDP/VMPCIC/MC del 05 de febrero de 2018, la Dirección de Control y Supervisión de la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural inició procedimiento administrativo sancionador contra la Municipalidad Distrital de Ate, la Asociación de propietarios del Fundo Los Tunales de Pariachi y la empresa Segama Contratistas Generales S.A.C. SEGONGSAC, por la presunta afectación registrada en la Zona Arqueológica Monumental Huaycán de Pariachi, debido a la ejecución del Proyecto de Red Complementaria de Agua Potable y Alcantarillado, "Autorización de ejecución de obra en áreas de uso público N° 1694-2017-MDA/GIP-SGOP" de fecha 23 de octubre de 2017, tipificándose con ello la comisión de la infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General de Patrimonio Cultural de la Nación (en adelante LGPCN);

Que, por medio de la Resolución Directoral N° 067-2018-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 11 de julio de 2018, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural resolvió absolver a la empresa Segama Contratistas Generales S.A.C. SECONGSAC del cargo atribuido en su contra e imponer a la Municipalidad Distrital de Ate y a la Asociación de Propietarios del Fundo Los Tunales de Pariachi la sanción de multa ascendente a una (01) Unidad Impositiva Tributaria y la medida complementaria de restablecer el inmueble al estado anterior de la afectación;

Que, con fecha 30 de julio de 2018, la Asociación de Propietarios del Fundo los Tunales de Pariachi, interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 067-2018-DGDP-VMPCIC/MC, invocando la nulidad de la misma, alegando: (i) que el 02 de diciembre de 2017 se llevó a cabo la inspección en el predio materia del procedimiento administrativo sancionador, sin la presencia de los responsables, precisándose que las labores de excavación no incidieron directamente sobre evidencias arqueológicas, siendo la afectación reversible por haberse realizado en el marco circundante; por lo que no habría motivo para multar a la Asociación; (ii) que según el principio de licitud se establece que las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes, mientras no cuenten con evidencia en contrario, por lo que debe ser absuelta de la sanción de multa que se le pretende imponer; (iii) que el derecho de propiedad es inviolable, nadie puede ser privado de su propiedad solo por causa de seguridad nacional o necesidad pública, declarada por ley, por lo que el Ministerio de Cultura está actuando en contra de la propia Constitución Política del Perú;



Que, el artículo 219 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante TUO de la LPAG), indica que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 122 de la citada ley. Estableciéndose de igual manera que debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de 15 días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 216.2 del artículo 216 de la citada Ley;

Que, el escrito presentado por la administrada califica como recurso de apelación, cumpliendo con los requisitos exigidos por los precitados artículos 122 y 219 del TUO de la LPAG, correspondiendo su trámite y evaluación;

Que, con relación a lo señalado por la administrada, respecto a que el 02 de diciembre de 2017 se llevó a cabo la inspección en el predio materia del procedimiento administrativo sancionador, sin la presencia de los responsables, precisando que las labores de excavación no incidieron directamente sobre evidencias arqueológicas, por lo que la afectación es reversible ya que se realizó en el marco circundante, no habiendo motivo para multar a la Asociación; es preciso mencionar que el Informe Técnico N° 002-2017-DFA/DCS/DGDP/VMPCIC/MC de fecha 07 de diciembre de 2017 señala que las labores de excavación para la colocación de tuberías de PVC en el interior de la poligonal intangible del Sector I, parcela A, de la Zona Arqueológica Monumental Huaycán de Pariachi; estuvieron a cargo de la Asociación de Propietarios del Fundo Los Tunales de Pariachi, conforme a la propia manifestación del Presidente de la Asociación, quien indicó que las obras son consecuencia de la necesidad de la población de contar con los servicios agua y desagüe;

Que, con respecto a que según el principio de licitud se establece que las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario, es conveniente señalar que según el principio de veracidad se presume que los administrados actúan de conformidad a la verdad, sin embargo del análisis del expediente fluye que la administrada presentó ante la Municipalidad Distrital de Ate la Resolución N° 0227-2019-SGPUC-GDU/MDA de fecha 02 de setiembre de 2016, la misma que fue declarada nula con la Resolución de Gerencia N° 013-MDA del 10 de marzo de 2017 y notificada el 25 de marzo de 2017 a la administrada, evidenciándose el conocimiento pleno de la intangibilidad del área donde se encontraban realizando obras; concluyéndose que no actuaron de conformidad a sus deberes;

Que, con relación a que el derecho de propiedad es inviolable y que nadie puede ser privado de su propiedad solo por causa de seguridad nacional o necesidad pública, declarada por ley; es preciso señalar que el artículo 21 de la Constitución Política del Perú establece que los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, documentos bibliográficos y de archivo, objetos





Resolución Viceministerial

Nro. 192-2018-VMPCIC-MC

artísticos y testimonios de valor histórico, expresamente declarados bienes culturales, y provisionalmente los que se presumen como tales, son Patrimonio Cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública; los mismos que están protegidos por el Estado; garantizando la ley la propiedad de dicho patrimonio. En ese sentido, el Tribunal Constitucional señala en la Sentencia recaída en el Expediente N° 05614-2007-PA/TC, que las restricciones admisibles para el goce y ejercicio del derecho de propiedad deben: a) estar establecidas por ley; b) ser necesarias; c) ser proporcionales, y d) hacerse con el fin de lograr un objetivo legítimo en una sociedad democrática. Ante lo expuesto, la recurrente incurrió en infracción al realizar una afectación leve a la Zona Arqueológica Monumental Huaycán de Pariachi en el distrito de Ate, provincia y departamento de Lima; obra cuya ejecución se realizó sin contar con la autorización correspondiente del Ministerio de Cultura, cuya finalidad es la protección del Patrimonio Cultural de la Nación, ello en sintonía con la tipificación de la conducta sancionable contemplada en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la LGPCN, Ley N° 28296, el cual señala que se impondrá multa a quien promueva y realice excavaciones en sitios arqueológicos o cementerios, o altere bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación sin tener la autorización del Instituto Nacional de Cultura o la certificación que descarte la condición de bien cultural, sin perjuicio del decomiso de los instrumentos, medios de carga y transporte utilizados;

Que, siendo esto así, los argumentos vertidos por la administrada en su recurso de apelación, no desvirtúan los fundamentos y parte resolutive contenidos en la resolución apelada, debiendo tenerse en cuenta que el artículo 175 del TUO de la LPAG establece que los antecedentes y documentos, informes y dictámenes de cualquier tipo, inspecciones oculares y actas constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo;

De conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; la Ley N° 29565, Ley de Creación del Ministerio de Cultura; la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2006-ED; y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la Asociación de Propietarios del Fundo los Tunales de Pariachi contra la Resolución Directoral N° 067-2018-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 11 de julio de 2018, de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente Resolución.



Artículo 2.- Declarar agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 226.2 del artículo 226 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.



Artículo 3.- Notificar la presente Resolución a la Asociación de Propietarios del Fundo Los Tunales de Pariachi, a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural y a la Oficina de Ejecución Coactiva, para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.


LUIS FELIPE VILLACORTA OSTOLAZA
Viceministro de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales